

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio del Contrato menor del servicio de redacción del "Proyecto de ejecución de la restauración, consolidación i habilitación de los Trullas de Daüd. Un celler de la Lliria moderna" , publicado el pasado día 24 de agosto de 2018, formula el siguiente **recurso potestativo administrativo especial**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- La **Cláusula 8. Criterios de adjudicación** del Pliego de Condiciones Técnicas dispone: **1) Hasta un máximo de 80 PUNTOS. Menor precio de adjudicación; 2) Hasta un máximo de 20 PUNTOS. Menor plazo de entrega del PROYECTO DE EJECUCIÓN...**; lo que a nuestro juicio incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: "... en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas...".

No olvidemos que a la arquitectura y la ingeniería, de acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la expresada Ley, se le "reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

SEGUNDO.- La **cláusula 9** referente al Valor estimado del contrato no se compadece con los criterios establecidos en la Ley 9/2017, puesto que **el precio de los trabajos de redacción del proyecto es de 4.500 + IVA** en clara contradicción con lo establecido en el art. 102.3 de la Ley que dispone:

"Artículo 102. Precio

Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados."

Precio tan irrisorio como el de 4.500 € + IVA contraviene cualesquiera precios de mercado que se quisieran consultar en un trabajo de esta naturaleza y, de no tenerse los elementos adecuados para su determinación, el art. 115 de la Ley nos remite a "las consultas preliminares del mercado", de forma que los órganos de contratación pueden realizarlas para ajustar los parámetros de mercado al contrato.

En su virtud,

SUPLICA A V.I. proceda a la corrección de las Cláusulas 8 y 9 del Pliego de Condiciones Técnicas en el sentido indicado en el cuerpo de este escrito.

En València, a 5 de septiembre de 2018.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LLÍRIA.